

CG234/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha diez de julio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número 25JDE/S/317/06, signado por el licenciado Vicente Camargo Leyva, Vocal Secretario de la 25 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Noé Rojas González, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, el Consejo Distrital No. 25 con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.*

***SEGUNDO.-** Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 19 del mes de abril del año dos mil seis, (la*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006

Coalición) y su candidato el C. Alberto López Rojas, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden publico en materia electoral.

TERCERO.- El Partido de la Revolución Democrática por medio de sus candidatos a los cargos de elección popular ya referidos, han realizado actos de campaña y propaganda electoral mediante pintas de bardas donde se ostentan únicamente con las siglas de GAP y PRD, que constituyen violaciones a los artículos 38 incisos a) y d), 59 y 63 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal es el caso que en fecha 7 de junio del año dos mil seis al realizar diversos recorridos por las distintas avenidas y calles que conforman el perímetro territorial que comprende el 25 Distrito Electoral Federal, me percate como también se aprecia a simple vista, que las avenidas y calles que mas adelante precisare; actualmente se encuentran pintas en bardas en forma indiscriminada con propaganda electoral cuyas leyendas sostenidas por los candidatos registrados por la coalición “por el bien de todos” a los cargos de Presidente de la República Senadores por el Estado de México y Diputado Federal por este distrito electoral, violentando de esta manera dicha coalición lo dispuesto en los artículos 38 fracción 1 inciso a) y d) 59 y 63 del código federal de instituciones y procedimientos electorales, que señala:

ARTÍCULO 38 1.- (se transcribe)

ARTÍCULO 59 1.- (se transcribe)

ARTÍCULO 63 1.- (se transcribe)

Por lo que me permito señalar los sitios en mención y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las violaciones a los preceptos legales en comento, cometidas por la ahora denunciada, de la siguiente manera:

- a) En la barda horizontal en dirección de oriente a poniente ubicada en Avenida Juárez número 35 acera sur entre callejón de las Artes y callejón Jazmín, Barrio Xochitenco Chimalhuacán México, de éste Distrito Electoral, se aprecia una pinta sin

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

*emblema de algún partido político o Coalición, únicamente con las siglas GAP y con la leyenda **NI PROMESAS NI ACARREOS CUMPLIR ES MI FUERZA LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE;** Yeidkol P. y Mauricio Hdez. Glez. SENADORES, este 2 de julio avanza la esperanza. Como lo acredito con la placa fotográfica que adjunto al presente en anexo 2.*

- b) En la barda horizontal, ubicada en Avenida Juárez número 43 acera sur esquina callejón Jazmín, Barrio Xochitenco Chimalhuacán México, de éste Distrito Electoral, se aprecia una pinta con la leyenda **LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE, ALBERTO R. DIPUTADO** 2 de jul. VOTA BIEN, sin ostentarse con el emblema y colores registrados por la coalición “Por el Bien de Todos” únicamente con las siglas “GAP” y “PRD”. Como se acredita con la placa fotográfica en anexo 3.*
- c) En la barda horizontal, ubicada en la misma Avenida Juárez acera sur entre callejón Jazmín y callejón las flores, en dirección de oriente a poniente Barrio Xochitenco, se aprecia únicamente el emblema y colores del partido de la Revolución Democrática, con la leyenda “**LOS CHIMALHUACANOS YA GANAMOS;**” **YEIDCKOL POLEVNSKY MAURILIO HERNÁNDEZ SENADORES. AMLO PRESIDENTE. EL PRD NO SE VENDE NI CLAUDICA 2006,** en la misma barda en el extremo superior derecho aparecen únicamente las siglas de GAP. Como se acredita con la placa fotográfica en anexo 4 al presente.*
- d) Las pintas detalladas en los incisos a, b y c, de la misma forma se acreditan con la placa fotográfica como anexo 5.*
- e) En la barda horizontal, ubicada en Avenida Juárez número 130 acera norte, entre calle San Juan y Av. Cozamaloc Barrio Xochitenco Chimalhuacán México, de este Distrito Electoral en dirección de oriente a poniente de la citada Avenida se aprecia una pinta solo con las siglas GAP, con la leyenda (CON LOPEZ OBRADOR Y POR EL BIEN DE TODOS ESTE 2 DE JUL. “DI SI AL SOL”. La presente pinta se acredita con la placa fotográfica en anexo 6.*
- f) En la barda horizontal, ubicada en la Avenida Organización Popular acera sur esquina calle Tomacatl Barrio Herreros Chimalhuacán México, de éste Distrito Electoral, en dirección de*

oriente a poniente se aprecia únicamente el emblema y la siglas del PRD, con la leyenda vota 2 de julio **“LE PEJE A QUIEN LE PEJE” OBRADOR PRESIDENTE 2006**” (Comité 18 de marzo). Se acredita con la placa fotográfica en anexo 7.

g) En la barda horizontal, ubicada en calle Yautli acera poniente esquina Avenida sindicalismo acera norte Barrio Hojalateros Chimalhuacán México, de éste Distrito Electoral, en dirección de sur a norte aparece una pinta con al leyenda CUMPLIR ES MI FUERZA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR VOTA 2 DE JULIO, así como el emblema y siglas del PRD; de la misma forma, en el mismo inmueble sobre la barda horizontal de la Avenida sindicalismo acera norte esquina calle Yautli en dirección de oriente a poniente de la misma avenida se aprecia otra pinta con al leyenda **“DIGAN LO QUE DIGAN HOJALATEROS APOYA AMLO, VOTA ESTE 2 DE JULIO; Y CON EL LOGO Y LAS SIGLAS DEL PRD”**. Como se acredita con dos placas fotográficas en anexos 8 y 9.

h) Y por último punto del presente apartado, se aprecia en la calle Achiote acera oriente esquina Av. Sindicalismo acera norte otra pinta sólo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y las siglas del mismo P.R.D., donde se aprecia la leyenda **“(LÓPEZ OBRADOR EL PRESIDENTE QUE QUEREMOS)”** vota 2 de julio 2006 – 2012, tal y como se demuestra con una placa fotográfica en anexo 10 de lo anterior se desprende no solo la violación de lo dispuesto por el artículos 38 apartado 1 incisos (a y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino también de lo dispuesto por sus similares 59 y 63 del código en cita, así como del Convenio de Coalición celebrado por la ahora denunciada, en el que se establece que: **LA COALICIÓN POR LA QUE SE POSTULE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y/O SENADORES DE LA REPÚBLICA. PARTICIPARA EN EL PROCESO ELECTORAL CON EL EMBLEMA QUE ADOpte LA COALICIÓN O LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, ASÍ COMO BAJO LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS QUE HAYA APROBADO LA COALICIÓN.** Por lo que es obligación del partido de la Revolución Democrática de ostentarse con el logo de la Coalición denunciada, en consecuencia solicito sea investigada a fondo dichas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006

irregularidades y sin que esto sea óbice para la aplicación de las demás sanciones a que haya lugar. Sea sancionado conforme a Derecho por la violación al Código y al convenio de coalición por el bien de todos, al Partido de la Revolución Democrática.

*No podemos pasar por alto el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 38 I. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; **d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados**, los cuáles no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos naciones ya existentes.*

Se trata de un principio de legalidad que tiene como propósito que los partidos políticos y coaliciones en contienda respeten dicho principio, para lograr el sano desarrollo del proceso electoral.

En síntesis, no se puede hablar de honestidad y legalidad por parte de la Coalición “Por el Bien de Todos”, si esta contraviene lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso a) y d) del código federal de instituciones y procedimientos electorales, al pintar su propaganda con leyendas sostenidas por los candidatos registrados ante los Órganos Electorales respectivos, por la Coalición “Por el Bien de Todos” a los distintos cargos de elección popular en el presente proceso electoral federal sin ostentarse con el emblema que registro la coalición denunciada en su convenio de coalición, además los principios de equidad y legalidad, que rigen el presente proceso electoral federal.

*Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que éste órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica al **Partido de la Revolución Democrática**, ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por los artículos 38, incisos a) y d) 59 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones*

para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la coalición “Alianza por México” atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- Por lo que se refiere a los hechos marcados con los numerales 1 incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) relativos a la **pinta de propaganda electoral en la barda horizontal en dirección en Avenida Juárez número 35 acera sur entre callejón de las Artes y callejón Jazmín, Barrio Xochitenco Chimalhuacán México, de éste Distrito Electoral, se aprecia una pinta sin emblema de algún partido político o Coalición, únicamente con las siglas “GAP” y con la leyenda **NI PROMESAS NI ACARREOS CUMPLIR ES MI FUERZA LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE;** Yeidkol P. y Maurilio Hdez Glez. SENADORES, esta 2 de julio avanza la esperanza. En la barda horizontal, ubicada en avenida Juárez número 43 acera sur esquina callejón Jazmín Barrio Xochitenco Chimalhuacán México, de éste Distrito Electoral con dirección de oriente a poniente de la citada Avenida, se aprecia una pinta con al leyenda **LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE, ALBERTO LÓPEZ R. DIPUTADO 2 de jul. VOTA BIEN,** sin ostentarse con el emblema y colores registrados por la coalición “Por el Bien de Todos” ante el órgano electoral correspondiente. En la barda horizontal, ubicada en la misma Avenida Juárez acera sur entre callejón Jazmín y callejón las flores, en dirección de oriente a poniente Barrio Xochitenco, se aprecia únicamente el emblema y colores del Partido de la Revolución Democrática, con la leyenda “LOS CHIMALHUACANOS YA GANAMOS;” **YEIDCKOL POLEVNSKY MAURILIO HERNÁNDEZ SENADORES. AMLO PRESIDENTE. EL PRD NO SE VENDE NI CLAUDICA 2006,** en la misma pinta del extremo derecho de la pinta aparecen únicamente las siglas GAP. En la barda horizontal, ubicada en Avenida Juárez número 130 acera norte, entre calle San Juan y Av. Cozamaloc Barrio Xochitenco Chimalhuacán México, de éste Distrito Electoral en dirección de oriente a poniente de la citada Avenida se parecía una pinta solo con las siglas GAP, con la leyenda (CON LÓPEZ OBRADOR Y POR EL BIEN DE TODOS ESTE 2 DE JUL. “DI SI AL SOL”. En la barda horizontal, ubicada**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006

*en la Avenida Organización Popular acera sur esquina calle Tomacatl Barrio Herreros Chimalhuacán México; de éste Distrito Electoral en dirección de oriente a poniente se aprecia el emblema y las siglas del PRD, con la leyenda vota 2 de julio, “**LE PEJE A QUIEN LE PEJE” OBRADOR PRESIDENTE 2006** (Comité 18 de marzo). En la barda horizontal, ubicada en calle Yautli acera poniente esquina Avenida Sindicalismo acera norte Barrio Hojalateros Chimalhuacán México, de este Distrito Electoral, en dirección de sur a norte aparece una pinta con la leyenda **CUMPLIR ES MI FUERZA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR VOTA 2 DE JULIO**, así como el emblema y siglas del PRD; de la misma forma, en el mismo Inmueble sobre la barda horizontal de la Avenida Sindicalismo acera norte esquina yautli en dirección de oriente a poniente de la misma avenida se aprecia otra pinta con al leyenda “**DIGAN LO QUE DIGAN HOJALATEROS APOYA AMLO, VOTA ESTE 2 DE JULIO; Y CON EL LOGO Y SIGLAS DEL PRD**. En la Calle Achiote acera oriente esquina Av Sindicalismo acera norte otra pinta sólo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y con abreviaturas P.R.D, dónde se aprecia la leyenda “(LÓPEZ OBRADOR EL PRESIDENTE QUE QUEREMOS) vota 2 de julio de 2006 – 2012. Con ello se está violentando lo establecido en los artículos 38 incisos a) y d) 59 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establecen que:*

(ARTÍCULO 38 1.- (...) se transcribe)

(ARTÍCULO 59 1.- (...) se transcribe)

(ARTÍCULO 63 1.- (...) se transcribe)

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción a los artículos antes señalados ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica al Partido de la Revolución Democrática, por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en este distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Órgano Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (se transcribe)...”

Ofreciendo como prueba nueve fotografías

II. Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006; **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes y **3).**- Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Local Distrital de este Instituto en el Estado de México, para que realizara las diligencias pertinentes para establecer la existencia de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

III. Mediante oficios números **SJGE/115/2007, SJGE/116/2007 y SJGE/117/2007**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintisiete del mismo mes y año, se notificó a los partidos integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Por diverso oficio número **SJGE/118/2006**, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Local Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

V.- El día seis de marzo del año dos mil siete, el representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha 27 de febrero de 2007 mediante oficio SJGE/115/2007, fue notificado al Partido de la Revolución Democrática la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. Noé Rojas González en calidad de representante suplente de la coalición Alianza por México, ante el Consejo Distrital número 25 del Instituto Federal Electoral, con sede en Chimalhuacán, Estado de México; por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido la coalición Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a esta representación conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo en nombre de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia, a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

De los hechos denunciados se desprende que la coalición quejosa se duele fundamentalmente de “pintar, varias bardas de propiedad privada, sin ostentarse con el emblema y colores registrados por la coalición “POR EL BIEN DE TODOS”, atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, denunciando el quejoso las siguientes presuntas irregularidades:

A).- *Supuestas violaciones al Convenio de la coalición Por el Bien de Todos, cometidas por el Partido de la Revolución democrática; al presuntamente pintar propaganda electoral en beneficio de dicho partido violando lo estipulado en el documento interno de la coalición Por el Bien de Todos.*

B).- *Supuestas violaciones a los artículo 38, incisos a) y d), 59 inciso d) y 63 numeral 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al pintar propaganda sin ostentarse con el emblema y colores registrados por la coalición Por el Bien de Todos.*

C).- *Supuestas violaciones al principio de legalidad al pintar propaganda electoral en violación a las disposiciones electorales antes transcritas.*

*En este sentido, **por cuanto hace al apartado A)**, en principio se debe mencionar que en el caso concreto, debe desecharse de plano en razón de lo que estipula el artículo 12 en relación con el artículo 10 numeral 1, inciso a), fracción IV, ambos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal electoral realice una análisis de la misma y deseche de plano el motivo de queja, en razón de lo que señala el artículo 12 del citado Reglamento, el cual establece:*

Artículo 12 (...) se transcribe

En este sentido, el párrafo 1, inciso a), fracción IV del artículo 10 del Reglamento de materia, dispone: (...) se transcribe

En razón de lo anterior, se desprende que uno de los requisitos que deberá contener el escrito de denuncia, es el acreditar la pertenencia o en su caso el interés jurídico en el asunto. Dicha situación no se actualiza en la especie, pues de todo el cuerpo de la denuncia, no se desprende que la coalición Alianza por México haya acreditado su interés jurídico respecto del hecho que denuncia. Por lo que, al no acreditar su interés jurídico, dicho partido no cumple con uno de los requisitos esenciales del procedimiento administrativo sancionador y debe desecharse el acto imputado en forma injusta e infundada a la coalición Por el Bien de Todos consistente en presuntas violaciones al convenio de coalición.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la coalición Alianza por México no tiene interés jurídico para dolerse de presuntas violaciones al convenio de otra coalición de la cual no forma parte.

Además de lo anterior, la quejosa no señala la supuesta disposición interna que fue presuntamente violada por la coalición Por el Bien de Todos, limitándose a señalar esta hecho; por lo que al no hacerlo, deja a la coalición Por el Bien de Todos en estado de indefensión respecto a lo denunciado; además de no fundar ni motivar su dicho.

*Por otro lado, **en cuanto a los hechos señalados en el inciso B)** del presente documento, las disposiciones materia establecen:*

Artículo 38.- (...) se transcribe

Artículo 59.- (...) se transcribe

Artículo 63.- (...) se transcribe

Como se puede observar, ninguna de las disposiciones transcritas se viola con los supuestos hechos imputados a la coalición Por el Bien de Todos. Lo anterior es así, pues baste recordar, que con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

fecha 13 de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja JGE/PE/PBT/CG/001/2006, en el siguiente sentido:

“(...)

Lo anterior, en virtud de que aun cuando ambos promocionales carecen de medios de identificación que permitan vincularlos con la Coalición “Alianza por México”, al no apreciarse en los mismos el nombre o emblema registrado por ese consorcio partidista, es un hecho público y notorio que el C. Roberto Madrazo Pintado es un militante del Partido Revolucionario Institucional, el cual actualmente se encuentra coaligado con otro instituto político para formar la coalición denunciada.

(...)”

Bajo el criterio que esta autoridad electoral administrativa ha resuelto, en obviaidad de ideas y de circunstancias, es un hecho público y notorio que el Partido de la Revolución Democrática forma parte de la Coalición Por el Bien de Todos, de ahí que sea posible afirmar que el electorado identifica plenamente a la coalición mencionada, aún y cuando, suponiendo sin conceder, se haya pintado propaganda únicamente con las siglas del PRD. En este sentido, no se vulnera el sentido del artículo 38, inciso d) del Código electoral; pues si bien es cierto el mismo refiere que la propaganda de los partidos políticos debe contener el emblema, color o colores del mismo o de la coalición de que se trate; y cuyo fin es evitar desconcierto en el electorado, el supuesto no se otorga; dado que existe plena identificación del partido y coalición política que postularon a los candidatos referidos en la denuncia. Más aún cuando esta autoridad electoral administrativa se ha pronunciado sobre el tópico que nos ocupa.

En ese sentido, puede inferirse que cualquier ciudadano que vislumbre una pinta o propaganda con las características motivo de la presente queja, inmediatamente la relacionará con la coalición Por el Bien de Todos.

Concomitante con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-31/2006, por lo que respecta a la propaganda electoral que no

contenga el emblema del partido político y/o coalición a la que corresponda, resolvió confirmando el criterio de esta autoridad administrativa en el queja JGE/PE/PBT/CG/001/2006, señalando lo siguiente:

“El artículo 185, párrafo 1, del código electoral federal, al establecer, en forma clara, que no sólo la propaganda electoral ‘impresa’ que los candidatos utilicen durante la campaña electoral sino también, por extensión (como señala la responsable), la que aparezca en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como televisión, radio e internet, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato, el propósito de la norma [en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d)] es que, por un lado, se trata de evitar confusiones en el electorado, de forma que tenga claridad en lo tocante a qué partido político o coalición es el autor o emisor de la propaganda electoral en cuestión...”

De lo anterior se desprende que, aun y cuando las normas de referencia tiene el carácter de disposiciones de orden público y observancia general; lo cierto es que, en la medida en que se cumple el objetivo de dichas prescripciones legales, en cuanto a la posibilidad de identificar a los partidos coaligados y no generar confusión para el electorado; es que también los ciudadanos sí pueden emitir su voto de manera informada en cuanto a los mensajes que emiten los partidos políticos que conforman la coalición en la propaganda electoral que al efecto expidan; máxime que dichas disposiciones no están referidas a requisitos legales de la propaganda electoral que tengan un carácter solemne. Por lo anterior, se desprende que no se ha violentado en ningún momento el supuesto del artículo 38 inciso d) del código electoral que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a la presunta violación cometida al artículo 59, numeral 1 inciso d) del código de referencia; es de señalarse como ya se mencionó, que los candidatos que postuló la coalición Por el bien de Todos fueron plenamente identificados por el electorado, pues en el supuesto no concedido de que, la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006

propaganda de que se duele la quejosa, la haya realizado el Partido de la Revolución Democrática, es públicamente conocido que dicho partido formó parte de la coalición mencionada, incluso como uno de los integrantes con mayor fuerza electoral; por lo que atendiendo al criterio de este consejo General del Instituto Federal Electoral así como, de la Sala Superior del máximo Tribunal en materia electoral, basta con que el ciudadano identifique en la propaganda al partido o coalición que postula al candidato específico y no genere confusión, para que se considere que la misma cumple con las reglas que en materia de campañas electorales rigen a los partidos y coaliciones políticas. De lo anterior, se desprende una vez mas que no se violó disposición legal alguna por parte de la coalición Por el Bien de Todos o partido integrante de la misma.

En otro contexto, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 63 numeral 1, inciso a) y e) del Código de la materia, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Del Trabajo, registraron su convenio de coalición en los términos señalados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cumpliendo con los requisitos que señala el mismo al respecto. Así, esta autoridad al momento en que otorgó el registro de la coalición Por el bien de Todos, se percató de que cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley electoral, en este sentido, se señaló en el convenio de trato los partidos políticos nacionales que la formaron; así como, se registró el emblema y colores adoptados por la coalición, anexando los documentos básicos internos. Por lo que, contrario a lo que se denuncia, no se violentó ninguna norma electoral en este sentido, tal y como lo afirma la quejosa.

*Por otro lado, **respecto a los hechos descritos en el inciso C)** determinado en la presente contestación; es de señalarse que la coalición Por el bien de Todos, no infringió ningún principio electoral rector de la materia, entre ellos el de legalidad, pues el mismo dispone que todas las leyes, actos y resoluciones electorales emanados de una autoridad deben sujetarse invariablemente a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, a las disposiciones legales aplicables. En este sentido, el principio de legalidad en términos de lo señalado por el artículo 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, 105 fracción II y 116 fracción IV, incisos b) y d) de la*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006

Constitución Federal, se emplea para proteger los derechos de los actos y resoluciones de las autoridades que se aparten de los cauces legales, todo acto debe estar previamente fundado; en el caso que nos ocupa nos queda claro que la coalición Por el bien de Todos, aún y cuando es persona de interés público, sin embargo, no es ningún tipo de autoridad por lo que no puede atribuírsele violación al principio de legalidad.

En todo caso, y en el supuesto no concedido de que se le otorgue valor de convicción a lo señalado por la quejosa, de los argumentos de defensa expuestos, queda claro que la coalición Por el bien de Todos no violó ninguna norma ni principio electoral, entre ellos el de legalidad; pues sus actos y propaganda electoral fueron llevados a cabo de conformidad con las normas electorales a que se encuentra sujeto.

*En este sentido, en el supuesto no concedido, las pintas de bardas con propaganda electoral de la que se duele la quejosa y que supuestamente realizó el Partido de la Revolución Democrática, **encastraría plenamente dentro de las normas legales que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 185 regula para la campaña electoral.** Propaganda que por disposición legal no se encuentra prohibida, por el contrario **constituye un derecho** de los partidos y coaliciones políticos como parte de su actividad para la obtención del voto, según lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 36 incisos a), b), d) y f); 182 numerales 1, 2, 3 y 4 del código de la materia.*

Las consideraciones antes expuestas, devienen de los criterios gramatical, sistemático y funcional que se encuentran obligadas las autoridades electorales a seguir, conforme mandato legal contenido en el Código Federal Electoral.

En ese sentido, y suponiendo sin conceder, que la propaganda electoral que ha referenciado el quejoso tenga valor jurídico – lo que no se acredita como se verá a continuación, no es dable sancionar a la coalición que represento, en virtud de lo antes expuesto.

*Por otro lado, **la coalición Por el Bien de Todos se deslinda totalmente de la pinta de propaganda electoral en bardas en los***

términos que se duele la coalición Alianza por México; en todo caso, como se podrá percatar esta autoridad administrativa electoral, la misma carece de las características de las pintas de la coalición Por el Bien de Todos, pues no es el tipo de letra color, forma, dimensiones, frases, etcétera; sino que, se pudiera desprender que la misma la realizó los mismos propietarios en uso de sus garantías protegidas constitucionalmente por los artículos 6 y 7 de la Carta Magna.

En consecuencia, por lo antes expuesto, tanto el Partido de la Revolución Democrática como la coalición Por el Bien de Todos, condujeron sus actividades dentro de los cauces legales ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios de estado de derecho, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la coalición Alianza por México, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, toda vez que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos y suficientes para probar lo dicho por la inconforme, en razón de los siguientes argumentos.

*En atención al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que dispone que **los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia**; es claro para esta autoridad, que **las pruebas privadas remitidas por la coalición Alianza por México, no se desprende la acreditación de los hechos presuntamente violatorios de ley electoral y que éstos haya sido cometidos por la coalición Por el Bien de Todos o partido integrante de la misma.***

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que los documentos privados no pueden generar convicción si no se encuentran administrados con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos; además de que es de conocido derecho que todo tipo de pruebas deben acreditar los elementos básicos, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para

la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 35 (...) se transcribe

De lo transcrito, se desprenden los elementos que debe contar todo tipo de prueba técnica y que las remitidas por el quejoso no reúnen, toda vez que por disposición legal, a las técnicas no se les puede otorgar el valor probatorio pleno pues carecen de idoneidad para acreditar el argumento de la promovente; pero además porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que este tipo de pruebas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos fácilmente alterables o modificables, y toda vez que no obran en el expediente documental pública que pueda darle soporte al argumento de la quejosa, no es posible que esta autoridad tenga convicción sobre lo dicho por la coalición Alianza por México.

En todo caso, en el supuesto no aceptado, lo único que podría desprenderse de las técnicas remitidas por la quejosa, es la pinta de bardas a favor de algunos candidatos postulados por la coalición Por el bien de Todos, con características muy distintas a las empleadas por la misma.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así la denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

Así, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

*Por tanto, al haberse desvirtuado el hecho y derecho manifestado por la coalición quejosa, así como las pruebas remitidas; solicito a la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por la inconforme en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho...”*

VI. Mediante oficio número 25JDE/VS/103/07, signado por Roberto Sánchez Palacios y Vicente Camargo Leyva, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente de la 25 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitieron el acta circunstanciada realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

VII. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad y el oficio número 25JDE/VS/103/2007 suscrito por el P.D.B. Roberto Sánchez Palacios, Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través del cual remite acta circunstanciada número 01/CIRC/03-2007 de fecha doce de marzo de dos mil siete; acordando lo siguiente: **1)** Agregar el escrito y oficio de cuenta al expediente, para los efectos legales procedentes; **2)** Tener al representante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” desahogando en tiempo y forma la vista que fue ordenada por esta autoridad y al P.D.B. Roberto Sánchez Palacios, Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, remitiendo acta circunstanciada número 01/CIRC/03-2007; y **3)** Poner las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

VI.- A través de los oficios números SCG/791/2008 y SCG/792/2008, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se comunicó a las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, a través de sus representantes ante el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006

Consejo General de este instituto, el acuerdo de fecha quince de abril del año en curso, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII.- Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, tuvo por recibidos los escritos del representante propietario de las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha quince de abril del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el *principio tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas, previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimiento para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, y en atención a que la impugnación en materia electoral, recoge los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), que establecen que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, es que no pasa desapercibido para esta autoridad que la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en su escrito de contestación, específicamente en el capítulo denominado “CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO”, establece que el quejoso al impugnar violaciones al convenio de la coalición “Por el Bien de Todos”, no acreditó la pertenencia a dicho partido y por ende su interés jurídico para impugnar las mismas; situación que de acuerdo con la legislación electoral, es considerada como una causal de improcedencia, por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:

Lo anterior encuentra sustento en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.”

Así, se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

Al respecto, resulta atinente tener presente que la instauración de un procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa, puede iniciarse a petición de parte cuando el quejoso o denunciante hace del conocimiento de la autoridad electoral la presunta comisión de alguna irregularidad o infracción administrativa cometida por algún partido o agrupación política que amerite una sanción, o bien, puede ser incoado de manera oficiosa.

Asimismo, es importante precisar que el Reglamento de la materia exige que cuando las quejas o denuncias versen sobre violaciones a la normatividad interna de un partido, el denunciado tendrá la obligación procesal de acreditar su pertenencia a dicho partido o su interés jurídico.

Sobre este particular, conviene recordar el contenido del artículo 8 del Reglamento de la materia, en relación con lo que establece el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento, los cuales se reproducen a continuación:

“Artículo 8

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 15

(...)

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico.”

De los preceptos reglamentarios que anteceden, se desprende que toda persona se encuentra legitimada para interponer una denuncia cuando a su juicio considere que se ha transgredido alguna norma electoral, limitando dicha facultad cuando se trate de violaciones a la normatividad interna de un partido, en cuyo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006

caso deberá acreditar que pertenece a dicho instituto político, o bien su interés jurídico en el asunto en cuestión.

En el caso que nos ocupa, si bien el quejoso no ofrece documento idóneo con el que se pueda acreditar su militancia en el partido denunciado, lo cierto es que dicha circunstancia deviene irrelevante, toda vez que los hechos de la denuncia versan sobre una posible conculcación a la normatividad electoral y no sobre violaciones a las normas que regulan la vida interna de un partido; por tanto, pueden ser puestos en conocimiento por cualquier persona como refieren los dispositivos legales antes invocados.

Así las cosas, podemos concluir que aun cuando no hubiese documento alguno que tuviera por acreditada la militancia del quejoso dentro del partido denunciado, dicha circunstancia no constituye una causal de desechamiento de la presente queja, en virtud de que no afecta el trámite y resolución de la presente queja, ya que resulta inconcuso que cualquier persona puede hacer del conocimiento de esta autoridad en todo momento, una violación a la normatividad electoral.

En razón de lo anterior, se estima **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada.

Una vez desestimada la causal de improcedencia que hizo valer la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada, la cual consiste en determinar si, como lo sostiene la quejosa la propaganda de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, particularmente aquella consistente en pintas alusivas a los candidatos a la Presidencia de la República y Senadores del Instituto Político denunciado, realizadas sobre algunas bardas de inmuebles ubicados en el Estado de México, no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no plasmar de forma íntegra el emblema y colores registrados de dicha colectividad electoral para ser utilizado durante el proceso electoral federal 2005-2006.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006

sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*

(...)

ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

- a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*
- b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

3. *El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

ARTÍCULO 184

1. *Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

ARTÍCULO 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución,*

que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

- a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto a su favor durante los procesos electorales.

Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En principio, resulta fundamental verificar la existencia de propaganda electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y que es motivo de queja en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del acta circunstanciada identificada con el número 03/CIRC/07-2007, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Acta circunstanciada sobre la investigación ordenada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral relativa a la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra de la Coalición “Por el Bien de todos”.

Primero.- *Que en cumplimiento a las instrucciones recibidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, procedimos a realizar una ruta para atender debidamente las instrucciones de investigación de hechos con motivo de la queja presentada.-----*

Segundo.- *Que siendo las quince horas con quince minutos del día doce de marzo de dos mil siete, nos constituimos en la Avenida Benito Juárez de oriente a Poniente y del punto cardinal sur y norte desde el callejón de las artes, jazmines y Las Flores, hasta llega a la calle de Cozamaloc, Colonia o Barrio Xochitenco, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, y cerciorados de ser estaos los domicilios señalados por así coincidir con la nomenclatura de las calles, hacemos constar que desde el Callejón de las artes, pasando por el callejón jazmín y terminando*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

con el callejón Las Flores y la acera norte hasta llegar a la calle de Cozamaloc se hizo un recorrido por la Avenida Juárez de aproximadamente ciento cincuenta metros por la acera sur y norte y no se encontró propaganda alguna con las características indicadas en la queja y en ese recorrido se preguntó a comerciantes y vecinos si tenían conocimiento de la pinta de bardas, mostrándoles la documentación correspondiente y todos dijeron ignorar la existencia de tales pintas, negándose a proporcionar sus nombres e identificaciones correspondientes, tomándose las fotografías correspondientes de las aceras desde el callejón de las Artes; pasando por el callejón jazmín y concluyendo en el callejón las flores del Barrio o Colonia Xochitenco, tal y como se aprecia en las fotografías que se anexan a la presente.-----

Tercero.- Que siendo las quince horas con treinta minutos del día doce de marzo de dos mil siete nos constituimos en la avenida Organización Popular esquina calle Tomacatl, Barrio Herreros, del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, frente al Deportivo Herreros y sobre la Avenida Organización Popular, verificado el domicilio por así coincidir con la nomenclatura de las calles y preguntas que fueron realizadas a diversos ciudadanos, hacemos constar que: en la esquina de Tomacatl y Avenida Organización Popular del barrio de Herreros se encontró una pinta de barda de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de alto donde se aprecia el logotipo del PRD y con al leyenda **“vota dos de jul LE PEJE A QUIEN LE PEJE OBRADOR PRESIDENTE 2006”** la leyenda **“QUE SE CUENTA VOTO X VOTO CASILLA X CASILLA”** por lo cual se procedió a preguntar a los vecinos y ciudadanos sobre la pinta de la mencionada barda y nos expresaron que esa barda esta pintada desde el mes de mayo de 2006, por lo cual le solicitamos nos proporcionaran sus nombres y una identificación, por lo cual les mostramos los documentos respectivos de la presente investigación, y se negaron a proporcionarlos, por lo cual se tomaron las fotografías correspondientes mismas que se anexan a la presente.-----

Cuarto.- Que siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil siete nos constituimos en la calle Yautli esquina de Avenida Sindicalismo, Barrio o Colonia Hojalateros, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, y sobre al esquina de Yautli y Avenida Sindicalismo, acera oriente se encontró una pinta de barda de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

*aproximadamente tres metros de largo por dos metros y medio de alto con el logotipo del PRD y con la Leyenda **“CUMPLIR ES MI FUERZA, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR VOTA 2 JULIO”** y sobre la Avenida Sindicalismo y calle Yautli acera norte se encontró una pinta de barda de aproximadamente tres metros de largo por dos y medio metros de alto con el logotipo del PRD y con al leyenda **“DIGAN LO QUE DIGAN HOJALATEROS APOYA AMLO PARA PRESIDENTE, VOTA ESTE 2 DE JULIO”** de ambos lugares se tomaron las fotografías correspondientes mismas que se anexan a la presente acta circunstanciada, de igual forma se entrevistaron a los vecinos y ciudadanos, quienes se negaron a dar sus nombres e identificaciones, no obstante de haberles mostrado los documentos relativos a la presente investigación, quienes nos expresaron que desde el mes de junio de 2006 pintaron las bardas.-----*

Quinto.- *Que siendo las dieciséis horas del día doce de marzo de dos mil siete nos constituimos en la Calle de Achiote esquina Avenida Sindicalismo, Barrio o Colonia Hojalateros, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, y sobre la acera norte de la Avenida Sindicalismo esquina con la calle Achiote, encontramos una pinta de barda de aproximadamente tres metros de largo por dos y medio metros de alto con el logotipo y siglas del PRD, con la leyenda **LÓPEZ OBRADOR EL PRESIDENTE QUE QUEREMOS VOTA 2 D JULIO 2006 – 2012**. Barda de la cual se tomaron las fotografías que se anexan a la presente acta circunstanciada, procedimos de inmediato a entrevistar a vecinos y ciudadanos explicándoles el motivo y mostrándoles los documentos motivo de la presente investigación quienes se negaron a darnos informes y a identificarse. -----*

Sin otro asunto que tratar se cierra la presente acta siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día doce de marzo del año dos mil siete, contando de dos fojas y álbum fotográfico útiles y firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----

-----C o n s t e-----

Así, del contenido del acta antes transcrita, es que esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que la propaganda aludida por la impetrante, aun cuando al día de la diligencia ya no estaba la totalidad de las pintas en las bardas que señaló la otrora coalición quejosa, la misma sí existió, y se encontró colocada en algunos de los domicilios señalados en su escrito de queja.

Lo anterior es así, en virtud de que del acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

De forma ilustrativa se ofrecen las imágenes que fueron registradas en las fotografías realizadas por el funcionario electoral de referencia, las cuáles son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

AVENIDA JUAREZ ENTRE CALLEJON LAS ARTES Y JAZMIN



AVENIDA JUAREZ ENTRE CALLEJON JAZMIN Y LAS FLORES



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE MEXICO
25 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

AVENIDA JUAREZ ENTRE CALLEJON JAZMIN Y LAS FLORES



AVENIDA JUAREZ ENTRE CALLEJON JAZMIN Y LAS FLORES



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE MEXICO
25 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA**


**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

AVENIDA JUAREZ ENTRE CALLEJON JAZMIN Y LAS FLORES



AVENIDA JUAREZ ENTRE CALLEJON JAZMIN Y LAS FLORES




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE MEXICO
25 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

AVENIDA JUAREZ ESQUINA CON CALLEJON LAS FLORES



AVENIDA JUAREZ ENTRE CALLE SAN JUAN Y AV. COZAMALOC



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE MEXICO
25 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA


**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

AVENIDA JUAREZ ENTRE CALLE SAN JUAN Y AV. COZAMALOC



AVENIDA JUAREZ ENTRE CALLE SAN JUAN Y AV. COZAMALOC




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE MEXICO
25 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006

AVENIDA JUAREZ ENTRE CALLE SAN JUAN Y AV. COZAMALOC



AV. ORG. POPULAR, ESQ. C. TOMACATL (FRENTE DPTVO.HERREROS)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE MEXICO
25 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

AV. SINDICALISMO ESQ. C. YAUTLI



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE MEXICO
25 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JIJNTA DISTRITAL EJECUTIVA

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006

Una vez demostrada la existencia de la propaganda denunciada, procede analizar si la misma resulta conculcatoria del artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la época que sucedieron los hechos, mismo que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 185.

1.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”

Del dispositivo legal transcrito, se desprende que como parte de las obligaciones que los partidos políticos deben observar en la emisión de su propaganda impresa durante la campaña electoral, se encuentra la de incluir una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, resulta relevante para el asunto que nos ocupa, ya que el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos.

Así, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan.

Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

En conclusión, el color o colores que caracterizan y diferencian a un partido político de otros partidos, forman parte de los símbolos de identidad de éstos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

conjuntamente con su denominación y emblema, y son elegidos por el mismo partido político, quien tiene la obligación de incluirlo en sus estatutos.

De igual forma, esta inclusión de los colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones para éste y algunas obligaciones para las autoridades electorales, como lo es obligación de los partidos políticos nacionales de ostentarse con el color o colores que tengan registrados; asimismo, que el convenio de coalición contendrá en todos los casos el color o colores que haya adoptado la coalición y, por último, que las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberán contener, entre otros elementos, el color o combinación de colores del partido político nacional o el color o colores de la coalición.

Lo anterior encuentra sustento en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.—

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006**

facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 132-133, Sala Superior, tesis S3EL 062/2002.”

“EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL.—De acuerdo con el artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el emblema estará exento de alusiones religiosas o raciales, pero dicha disposición no significa que el legislador pretendió abrir a los partidos políticos la posibilidad de ejercer un arbitrio exorbitante en el diseño de su emblema, y que sólo les impuso como únicas y exclusivas limitantes las prohibiciones mencionadas, porque si se adoptara esta interpretación se abriría la puerta para considerar válida la posible conculcación de todo el conjunto de normas y principios con que se integra el sistema jurídico electoral federal, siempre y cuando al hacerlo no se incluyeran en los emblemas las alusiones de referencia, extremo que no se considera admisible de modo alguno, en razón de que la normatividad electoral es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 1o., apartado 1, del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no se encuentra a disposición de los gobernados o de las autoridades, y por tanto, tampoco de los partidos políticos nacionales, ni se puede renunciar a su aplicación, sino que debe respetarse fielmente de manera invariable, por tanto, el contenido de un emblema será contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6,
página 133, Sala*

En ese orden de ideas, Bien de Todos”, que obra PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y DE SENADORES PROPORCIONAL, QUE CONSTITUCIÓN POLÍTICA INCISO E); 58 PÁRRAFO CÓDIGO FEDERAL DE CELEBRAN LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA es el siguiente:



ma de la Coalición “Por el COALICION ELECTORAL UNIDOS MEXICANOS, DE Y DE REPRESENTACIÓN ARTÍCULOS 41 DE LA MEXICANOS; 36 PARRAFO 1 Y CONCORDANTES DEL ENTOS ELECTORALES, ENOMINADOS, PARTIDO AJO Y CONVERGENCIA”,

En este sentido, aun y cuando en las fotografías antes aludidas puede apreciarse que este emblema no fue incluido en la totalidad de las pintas respectivas, ello no implica que se haya afectado que el bien jurídico tutelado por el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual consiste esencialmente en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) de dicho ordenamiento legal, pues en la especie, la propaganda denunciada permite a los ciudadanos relacionarla inmediatamente con la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

En efecto, de los elementos que obran en poder de esta autoridad, se observa que la propaganda cuestionada ostenta elementos que hacen indubitable alusión a su emisor, por ejemplo al presentar el nombre del entonces candidato a la Presidencia de la República.

En este contexto, es un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador es militante del Partido de la Revolución Democrática y que fue el candidato de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República, por lo que no es posible afirmar que quien observara la propaganda de mérito pudiera confundirla con la de alguna otra opción política.

Al respecto, conviene señalar que un criterio similar fue sostenido por esta institución en la resolución CG73/2006, relativa al procedimiento especial identificado con el número JGE/PE/PBT/CG/001/2006, donde esta autoridad arribó a dicha conclusión al determinar que ante la pública y notoria militancia del C. Roberto Madrazo Pintado en el Partido Revolucionario Institucional, su vinculación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006

con dicho instituto político era inmediata, aun cuando se careciera del emblema de ese instituto político.

Este razonamiento fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-31/2006, mismo que en la parte relativa estableció lo siguiente:

“(...)

Si bien le asiste la razón a la coalición apelante en cuanto a que (como lo advierte la responsable en la resolución impugnada) los dos promocionales controvertidos carecen de medios de identificación que permitan vincularlos con la coalición "Alianza por México, al no apreciarse en los mismos el nombre o emblema registrado por dicha coalición, en tanto que es obligación de los partidos políticos y coaliciones ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, en conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal (disposición que no analiza la responsable), lo cierto es que en el caso concreto, como lo sostiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se vulnera el bien jurídicamente tutelado en el artículo 185 del invocado ordenamiento legal, el cual consiste, en parte, en que el electorado pueda identificar a cada una de las opciones políticas contendientes en un proceso electoral.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de los spots controvertidos se desprende que en ambos aparece la figura del ciudadano Roberto Madrazo Pintado, el candidato de la coalición "Alianza por México" al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del presente año, en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registra la candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presenta la Coalición Alianza por México con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de enero de dos mil seis.

Sobre el particular, debe tenerse presente que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras

disposiciones de observancia general, en el denominado sistema sincrónico, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial (Diario Oficial de la Federación), cuando, como en el caso, no se señala fecha de entrada en vigor, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo 1, del Código Civil Federal. Ello implica que, de acuerdo con la ley, los gobernados, en particular, el electorado, tienen conocimiento de que el ciudadano mencionado es el candidato presidencial postulado por la coalición "Alianza por México"...

(...)

El artículo 185, párrafo 1, del código electoral federal, al establecer, en forma clara, que no sólo *la propaganda electoral 'impresa' que los candidatos utilicen durante la campaña electoral* sino también, por extensión (como señala la responsable), la que aparezca en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como televisión, radio e internet, *deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato, el propósito* de la norma [en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d)] es que, *por un lado, se trata de evitar confusiones en el electorado, de forma que tenga claridad en lo tocante a qué partido político o coalición es el autor o emisor de la propaganda electoral en cuestión*...

(...)

y, por otro, (...) una propaganda electoral anónima o carente de una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato impediría o dificultaría el establecimiento, en su caso, de responsabilidades, máxime que los partidos políticos son entidades de interés público, según el status que les confiere el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal...

"(...)

En este sentido, aunque es preciso que las normas de referencia tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general, lo cierto es que, en la medida en que se cumple el objetivo de dichas prescripciones legales, en cuanto a la posibilidad de identificar a los partidos coaligados y no generar

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/737/2006

confusión para el electorado, es que también debe estimarse que los ciudadanos sí pueden emitir su voto de manera informada en cuanto a los mensajes que emiten los partidos políticos que conforman la coalición, máxime que dichas disposiciones no están referidos a requisitos legales de la propaganda electoral que tengan un carácter solemne...”

Dicho órgano jurisdiccional razonó que debe tenerse presente que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, en el denominado sistema sincrónico, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial (*Diario Oficial de la Federación*), cuando, como en el caso, no se señala fecha de entrada en vigor, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo 1, del Código Civil Federal. Este razonamiento implicaría que, de acuerdo con la ley, los gobernados, en particular, el electorado, tuvieron conocimiento de que el C. Roberto Madrazo Pintado era desde entonces el candidato presidencial postulado por la coalición "Alianza por México".

En el mismo sentido debe decirse que, por lo que hace a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, registró al C. Andrés Manuel López Obrador al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales de año dos mil seis, y el acuerdo respectivo de esta autoridad también fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero de ese mismo año, por lo que le resultan aplicables dichos razonamientos, y el electorado tuvo desde entonces conocimiento que dicho ciudadano se ostentaba como candidato de esa colectividad electoral.

En tal virtud, esta autoridad considera que la propaganda denunciada no infringe la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que era un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador fue el candidato de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República, por lo que no es posible afirmar que quien observara la propaganda de mérito pudiera confundirla con la de alguna otra opción política.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en términos de lo expuesto en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.